

DE POLICIA LOCAL

2000

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

[illegible]

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE CHIEF OF STAFF
WASHINGTON, D. C. 20315

NOTAS DE TRANSITO

一、
 二、
 三、
 四、
 五、
 六、
 七、
 八、
 九、
 十、

10

2

5

1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006

Principi

Que vengo en solicitar, con citación, el c

LAUDAR, Treinta de Junio de dos mil diecisiete.

85
cheveta y
lunes

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

Que a foja 1 y siguientes, don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, Abogado,
Sector Regional Metropolitana del Servicio Nacional del Consumidor y en su
representación, ambos con domicilio para estos efectos en calle Teatinos N° 333, piso 2,
comuna de Santiago, quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley
N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia
funcional en contra de la NUEVOS DESARROLLOS S.A., rol único tributario N°
70017019-4, representada legalmente por don OSCAR MUNIZAGA DELFIN, ambos
con domicilio en Avenida Américo Vespucio N° 1737, comuna de Huechuraba, la que
hunde en que el Servicio Nacional del Consumidor, en virtud a lo establecido en el
artículo 38 de la Ley N° 19.496, tomó conocimiento de los hechos a través de un reclamo
formulado por don CARLOS CACERES CASTRO, quien el día 28 de agosto de 2016,
alrededor de las 16.00 horas, concurrió al "MALL PLAZA SUR", ubicado en Avenida
Presidente Jorge Alessandri N° 20040, comuna de San Bernardo, en su vehículo ppu.
BM17-27, con el fin de realizar compras al interior del centro comercial, dejando
estacionado su móvil en los estacionamientos habilitados por la denunciada,
específicamente en Z5, con la normal confianza de que allí sería resguardado. Sin
embargo, luego de realizar compras en el interior del centro comercial, al volver al
estacionamiento en que dejó aparcado su vehículo a eso de las 16.25 horas, advirtió que
alguien quebrado el vidrio trasero del lado izquierdo de su móvil y, además, había
sustraído desde el interior de éste la radio de musica original del vehículo, marca
Pionerr, la cual se encontraba empotrada de forma fija al tablero. Inmediatamente
procedió a dar aviso a los guardias del Mall, los cuales se presentaron en el lugar
conjuntamente con su supervisor, llamado Cristian Barahona, quien dijo que la empresa
no se hacia responsable por el robo que había sufrido, sino que su única alternativa era
seguir el proceso judicial. Antes eso, llamó a Carabineros, quienes concurrieron al lugar
de los hechos, como consta en el Parte Denuncia N° 9290. Frente a la negativa solución
del proveedor, concurrió al Servicio Nacional del Consumidor, para efectos de iniciar el
proceso de mediación, así, con fecha 11 de octubre de 2016, el Sub Gerente del Mall
Plaza Sur, don Matías Larrain Reyes, entregó respuesta al reclamo, en los siguientes
terminos " Por medio de la presente informamos a Ud. que hemos tomado conocimiento de su
comunicación a través del caso N° R2016W1098181 en atención al reclamo presentado por don
CARLOS MAURICIO CACERES CASTRO. Mall Plaza, en cada uno de sus centros
de seguridad y medidas de seguridad ordenadas y requeridas por la autoridad competente,

86
Oscar Muñoz

...regularmente fiscalizados en este aspecto. Por ello, ante los hechos como el expresado en su denuncia, don Oscar Muñoz Plaza considera que no es responsable por este tipo de acciones, toda vez que el hecho descrito corresponde a actos delictuales de terceros que escapan del campo de las medidas de seguridad emprendidas y aprobadas por la autoridad (...). Indicó que la respuesta dada por la denunciada, resulta del todo insuficiente, ya que no soluciona los requerimientos del consumidor, ni aporta mayores antecedentes, desconociendo absolutamente la responsabilidad que le cabe en los hechos debido a la infracción al derecho básico que tienen todos los consumidores a la seguridad en el consumo consagrado en el artículo 3 inciso 1º letra d) de la Ley N° 19.496. Por consiguiente, estando comprometidos los derechos de los consumidores toda vez que este tipo de situaciones no pueden permitirse en empresas de este rubro, es que su Servicio decidió formular la presente denuncia, debido a la falta del deber de profesionalidad y la seguridad que la ley exige para las empresas en la prestación de sus servicios. Además teniendo en consideración que los hechos expuestos constituyen una clara y grave infracción a la Ley N° 19.496, y toda vez que las gestiones de mediación que realizó este servicio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 58 letra f) de la citada ley, no arrojaron resultados positivos, en cumplimiento del imperativo legal, procedieron a poner los antecedentes del caso en conocimiento del tribunal. Señaló, como normas infringidas los artículos 3 inciso 1º letra d) y 23 inciso 1º de la Ley N° 19.496, solicitando se condene a la denunciada a pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, por cada artículo infringido, con expresa y ejemplar condena en costas.

Que, a fojas 39, rola la certificación del Sr. Receptor Ad-Hoc, de la notificación de la denuncia de fojas 1 y siguientes, con su proveído de fojas 38 de autos, a don OSCAR MUNIZAGA DELFIN, representante legal de NUEVOS DESARROLLOS S.A.

Que, a fojas 60, rola el acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se llevó a efecto con la asistencia de don MANUEL MOLINA PLAZA, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR; don FELIPE CAMPOS CORDERO, en representación de NUEVOS DESARROLLOS S.A.

La parte del SERNAC, ratificó la denuncia de autos en todas sus partes, solicitando sea acogida en todas su partes y se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas.

La parte de NUEVOS DESARROLLOS S.A., contestó por escrito las acciones incoadas en su contra.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, esta no se produjo.

No se rindió prueba testimonial. Se rindió prueba documental. Se formularon

Que a fojas 78, folio agregado al proceso, la respuesta de Mafé Para los efectos del Tribunal, informando que respecto al registro de los elementos de prueba del día 28 de agosto de 2016, correspondientes al sector de establecimientos, la misma informa que no tienen ninguna sobre el hecho denunciado, ya que ese momento se encontraba fuera del foco o alcance de cámaras del sector.

Que a fojas 84, se ordenó traer los autos para fallar.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1. RESOLUCION DE LAS CUESTIONES PREVIAS. QUEJAS DE DOCUMENTOS.

PRIMERO: Que, en el otro de la presentación de fojas 82 y siguientes, don FELIPE CAMPUZ CORDERO, por la parte de NUEVOS DESARROLLOS S.A., presentó documentos acompañados por la contraria, consistentes en el parte denuncia N° 0001, por tratarse de un documento que ha sido emitido por terceros sobre el sector que no comparecieron a dar cuenta de su integridad, ni reconocer su emisión. Obviando, también la copia simple del Ticket de Regalo N° 134.828.173 de fecha 28 de agosto de 2016, las Boletas de Venta y Servicio N° 003662, emanada de Comercializadora Vidrios y Aluminios Lorena Aliaga Muñoz EIRL y la boleta de Ventas y Servicios N° 0001 emanada de Sound Center, y las 2 fotografías digitales simples, y la copia de Contratación N° 700143676, de Indumotora One S.A., por diversas causas.

SEGUNDO: Que, a fojas 80 y siguientes, la parte demandante del Servicio Nacional Consumidor, evacuó el traslado conferido, solicitando se rechacen las alegaciones formuladas en todas sus partes con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, en este tipo de juicios el Legislador ha considerado que otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y de mayor libertad para determinar el valor que debe asignarse a la misma.

CUARTO: Que, en consecuencia, el tribunal apreciará la prueba conforme de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento que interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto, las impugnaciones a los referidos, se rechazarán, toda vez, que las valoraciones y apreciaciones probatorias de conformidad a las reglas de la sana crítica, son de Sentenciadora, en armonía con otros elementos del proceso, según artículo 14 de la Ley N° 18.287.

LA REAFIRMACIÓN DEL ASPECTO DE LA VIVIENDA SOCIAL
DEBIDA QUE SE HA NOMBRADO DEMANDADA DE NUESTROS DESARROLLOS S.A. por infracción a la Ley sobre el uso de los
estacionamientos, habría sido cobrada la cuota del centro comercial, representando
propiedad de don CARLOS CACTIRIS y ARTURO CACTIRIS, de donde se deducen los
servicios de vigilancia y seguridad otorgados por el estacionamiento, cobrados de
NUESTROS DESARROLLOS S.A. la parte denunciada y demandada de NUESTROS DESARROLLOS S.A.
reclamando las acciones interpuestas en su contra, solicitando su rechazo, con expresa
denuncia del Mall Plaza Sur, cuyo giro es la explotación de centros comerciales,
prestando a ella, arrienda a diferentes locatarios, respecto para que puedan
desarrollar sus actividades comerciales dentro del mismo lugar físico. En dicho
centro no vende bienes, ni presta servicios de ninguna clase al público que visita
el centro comercial, siendo su giro inmobiliario y no comercial. Alega la inaplicabilidad
de las normas de la Ley N° 19.496, por la no concurrencia de los requisitos del artículo 2
de la citada norma, ya que su parte tiene el giro de arrendamiento de inmuebles, en
virtud de lo que el artículo 3° del Código de Comercio regula, tal como lo señala la doctrina
jurisprudencial, al señalar en términos inequívocos que los actos que se celebran sobre
inmuebles, no son actos mercantiles. Ni tampoco, celebró acto de consumo con el actor,
ya que no cobra precio o tarifa por el uso de los estacionamientos, por lo que de acuerdo
a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.496, no puede ser considerado como
comandante, y su parte no tiene el carácter de proveedor. Agregó, que la denunciante y
demandada no ha acreditado que entre don CARLOS CACTIRIS y NUESTROS DESARROLLOS S.A. se haya
celebrado algún acto jurídico, es más señaló en el texto de su libelo que el reclamante
accedió a Mall Plaza Sur, para realizar diversas compras en el centro comercial, pero
son sociedades que nada tienen que ver con su representada. Asimismo, negó los hechos
tal y cual han sido planteados en la denuncia y demanda, y señaló que el actuar de su
representada ha sido diligente, debiendo probar el actor lo contrario. También alegó la
falta de legitimidad pasiva, ya que a su parte no le asiste el deber de impedir que se
produzcan hechos delictuales, por lo que claramente se encuentran ante una falta de
legitimación pasiva, excepción que opone con el carácter de potestaria. Además, indicó,
que de conformidad a la Constitución de la República, quienes tienen el deber de
seguridad pública, no son sino, Carabineros y la Policía de Investigaciones. La más